



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°462-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 13 de julio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°0790-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1089-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0790-2026-GDUC-MDCC.Trámite 2606031253 presentado por el administrado Richard Ubaldo Larrañaga Galindo; Proveído N°1219-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 301-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°0309-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2943-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 021-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos; Proveído N°313-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0790-2026-GDUC-MDCC debidamente notificada con fecha 12 de mayo de 2026, se resuelve sancionar a Visión Integral para el Desarrollo Alternativo representado por Richard Ubaldo Larrañaga Galindo, por la comisión de la infracción "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", con una multa ascendente de S/. 15,150.32 y como medida complementaria la demolición de lo indebidamente construido, demolición que deberá realizarse respecto al primer nivel del predio con un área de construcción aproximada de 188.73 m2 y el cerco perimétrico de material metálico con un área aproximada de 22 m2;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 2606031253, el administrado Richard Ubaldo Larrañaga Galindo, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°0790-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°0790-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 12 de mayo de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios ciento diez (110);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) Con fecha 02 de diciembre de 2024 se suscribió el Acta de Fiscalización N° 781-2024-SGCCUEP, respecto al predio ubicado en la urbanización El Nazareno, manzana G', Zona A, Lotes 6 y 7, distrito de Cerro Colorado, fecha que su representada no ejercía posesión ni conducción de los predios materia de intervención, puesto que con fecha 12 de abril de 2024 y ratificada el 10 de setiembre del 2024, se firmó el convenio de cesión en uso entre la empresa que representa y el Programa Cuna Más, misma que tenía por objeto ceder el uso y conducción de la infraestructura existente de los lotes 04, 06, 07 y 10 de la manzana G' a favor del programa en mención para que implementen el Centro Infantil de Atención Integral y Servicio Alimentario; b) Se dejó constancia en el acta de fiscalización que el encargado de la obra manifestó que están ejecutando obras para el Programa Nacional Cuna Más, es decir, desde la intervención se dio a conocer que los trabajos eran para dicho programa social; mas no se hace mención a que la empresa VIDA PERÚ haya realizado algún tipo de trabajo, evidenciándose que la imputación fue de manera objetiva, inobservando los principios de legalidad y responsabilidad directa del administrado; c) El Programa Nacional Cuna Más realizó modificaciones, reparaciones, adecuaciones y en general cambios necesarios para el funcionamiento del Centro Infantil de Atención Integral y Servicio Alimentario, mas no, realizó construcciones nuevas, siendo esto corroborado con el acta de fiscalización levantado en el lugar de los hechos, en la que se dejó constancia sobre las modificaciones realizadas respecto a las construcciones existentes; d) La administración municipal obviando los hechos constatados y acreditados con la documentación presentada, tales como el convenio de cesión en uso, persistió en continuar con el procedimiento sancionador en contra de su representada pese a que no ha realizado, promovido ni dispuesto los trabajos de construcción, sancionándose solo por tener la condición de propietario, hecho que contraviene el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Entidad, dispositivo legal que sanciona no sólo al propietario del predio, sino además a los responsables administrativos, según sea el caso concreto y el contexto en que se produzca el hecho; e) La resolución impugnada vulnera el debido proceso, al iniciarse el procedimiento en contra de una persona que no ha sido identificada como responsable del presunto hecho infractor en la etapa de actos preliminares, toda vez que VIDA PERÚ no detentaba posesión ni conducción del predio al momento de las actuaciones preliminares, así como, no construyó edificación alguna de un nivel, pero por interpretación de la administración se habría realizado dichas construcciones, hecho que es contradictorio porque de las dos imágenes insertadas en la resolución impugnada, respecto al antes y después de las obras, se puede apreciar que es la misma construcción en cuanto a área, volumen y cantidad de ambientes, por lo que, la demolición dispuesta carece de eficacia, por no haberse realizado construcciones nuevas; f) La autoridad municipal sostiene de forma genérica que VIDA PERÚ realizó modificaciones y ampliaciones respecto a las construcciones existentes, hecho que tendría que producirse si existiera una construcción previa, pero, de igual forma señalan que habría realizado construcciones de un nivel, lo cual evidencia contradicción; además, en cuanto al área de demolición, no se ha descrito ni determinado de manera clara y precisa que obras fueron modificadas y ampliadas para verificar que trabajos serán materia de demolición, toda vez que la infraestructura existente data desde hace 30 años; g) Se le imputa los hechos materia de investigación pero no se desarrolla su participación directa o indirecta con la infracción, vinculando convenientemente como "Administrado que no cuenta con licencia de edificación" a su representada, obviando que no podría contar con licencia de edificación porque no realizó ninguna obra en el área fiscalizada, debido a que el predio estaba bajo la conducción del Programa Nacional Cuna Más en razón al convenio de cesión de uso a favor de dicha Entidad; además, en el Informe Técnico N° 021-2025, hace referencia al Acta de Fiscalización N° 781-2025, mismo que insertó falsamente que constataron "Una construcción de un nivel que se encuentra pintado", hecho que ha servido de sustento para disponerse la medida correctiva de demolición pese a que la construcción existía en el lugar, quedando así desvirtuada cualquier responsabilidad en su contra y por ende deviene en nula la resolución impugnada; h) La resolución controvertida señala que es insuficiente el Convenio de cesión en uso suscrito entre la Institución Visión Integral para el Desarrollo Alternativo (VIDA PERÚ) y el Programa Nacional Cuna Más para desacreditar la sanción impuesta, desconociendo los efectos de dicho convenio, evidenciándose que el presente procedimiento no obedece a una intención preventiva o correctiva de la infracción detectada, sino se pretende demoler la infraestructura que data por más de 30 años, pese a que su infraestructura ha servido en diferentes momentos como almacén para la construcción de viviendas, local de reunión para capacitar nuevos grupos de familias y otros fines sociales, verificándose que la resolución es arbitraria y obedece a intereses personales;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 03 de junio de 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho, y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la LPAG;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0790- 2026-GDUC-MOCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el literal b del numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, LRHUE) delinea que, para efectos de la presente Ley, se consideran las siguientes obras de edificación (...) b. Ampliación Obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente, incrementando el área techada. Puede incluir o no la remodelación del área techada existente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el artículo 7 de la LRHUE define licencias de habilitación urbana y edificación como actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación;

Que, el artículo 8 de la LRHUE decreta que están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar;

Que, el artículo 9 de la LRHUE pauta que las municipalidades distritales en el ámbito de su jurisdicción (...) tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades conforme su jurisdicción competencias y atribuciones el seguimiento supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley;

Que, el artículo 46 de la LOM dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa revocación de autorizaciones o licencias clausura decomiso retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);

Que, el artículo 92 de la LOM regla que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se encuentra el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planos integrales de desarrollo distrital y provincial;

Que, el numeral 2 del artículo 93 de la LOM delinea que las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción;

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones (en adelante, CUIS) aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en su código DUC.68 tipifica la infracción siguiente "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente" con una multa del 10% del valor de la obra ejecutada y con medidas correctivas de paralización temporal de la obra, obtención de la autorización municipal, demolición de lo indebidamente construido, así como, denuncia penal correspondiente;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) determina la responsabilidad al propietario del bien, el conductor de vehículo menor, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de edificación, entre otros que este dispositivo legal contempla, sea persona natural o jurídica, sin distinción alguna, son los responsables administrativos de las infracciones contempladas en esta norma municipal;

Que, el artículo 13 del RASA conceptúa el acta de fiscalización como el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, dejando constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario (...);

Que, el Tribunal Constitucional, destaca que la fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, instituye como precedente, que la demandante no presentó la licencia de construcción, por lo que durante el proceso administrativo mientras no se cumpla con la regularización de la infracción esta subsiste (...) la conducta infractora de la demandante se constituyó en el comportamiento de construir sin licencia municipal, situación que continuó hasta la fiscalización realizada por la entidad demandada (...) la no presentación de la licencia de construcción constituiría una infracción continuada y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 233.2 de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de la imposición de la sanción (sentencia Casación N° 6537-2019-Cusco, fundamento 3, 14, 3.15 y 3.16);





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, consecuentemente cabe indicar que el impugnante sostiene que al momento de la fiscalización no ejercía posesión ni conducción del predio materia de intervención debido a que cedió su uso a favor del Programa Nacional Cuna Más; sin embargo, es necesario aclarar que la Asociación Visión Integral para el Desarrollo Alternativo es propietaria de los predios materia de intervención en su calidad de afectante, conforme se desprende de las partidas registrales 11386728 y 11386729 y del Convenio de afectación en uso suscrito entre el Programa Nacional Cuna Mas y el objetante, siendo obligación en su calidad de titular registral solicitar ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado la licencia de edificación para modificar su predio. Por ello, si bien es cierto que al momento de constatare los hechos fiscalizados el impugnante no ejercía su derecho de posesión sobre el inmueble intervenido, pero en su calidad de propietario tenía la obligación de solicitar la licencia de edificación para que ejecuten las modificaciones propuestas dejando a salvo su derecho de disponer el predio para que terceros ejecuten las modificaciones aprobadas o realicen las mejoras acordadas, conforme a lo pactado en el convenio aludido;

Que, respecto a que las obras estaban siendo ejecutadas por parte del Estado a través del Programa Nacional Cuna Más de acuerdo a lo constatado en el acta de fiscalización; cabe mencionar que a través del acta de fiscalización se registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia, conforme lo dispone el artículo 13 del RASA, en tal sentido, se dejó constancia en el Acta de Fiscalización N° 781-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 02 de diciembre del 2024, la declaración del encargado de la obra, quien manifestó que la propiedad del área intervenida pertenece al Estado para que sea destinado al Programa Nacional Cuna Más, declaración que fue consignada objetivamente para que en lo posterior sea evaluado y corroborado por el órgano instructor, mismo que determinó que el Programa Nacional Cuna Más no es el propietario del predio intervenido como fue señalado por el encargado de la obra, por lo que, no se evidencia vulneración del principio de legalidad, por el contrario, se ha seguido el procedimiento conforme a los lineamientos del RASA de la Entidad;

Que, el cuestionante alega que el Programa Nacional Cuna Más realizó cambios necesarios para el funcionamiento del Centro Infantil de Atención Integral y Servicio Alimentario mas no realizó construcciones nuevas; en relación a este argumento, la resolución apelada se pronuncia en sus considerandos quinto y sexto que las obras realizadas corresponden a modificaciones y ampliaciones mas no hace referencia a obras nuevas, por tanto, no corresponde dicho fundamento al haberse valorado en su oportunidad;

Que, en cuanto a la sanción impuesta contra el impugnante en su condición de propietario del predio materia de intervención, pese a que puso de conocimiento que no ejecuto ninguna obra, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, el cual regla que el infractor es toda persona natural o jurídica que infrinja de forma activa u omisiva alguna norma nacional, regional y/o local de competencia municipal, asimismo, se consigna como infractor de la infracción tipificada con D.U.C. 68 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Entidad al propietario, y de lo evaluado la Asociación Visión Integral para el Desarrollo Alternativo es el propietario del predio evaluado, además que en su condición de titular del inmueble infringió su deber de solicitar la ampliación de la licencia de edificación;

Que, el objetante señala que la demolición dispuesta carece de eficacia por no haberse realizado construcciones nuevas ni determinarse el área ampliada, no obstante, es necesario aclarar que de acuerdo al Informe Técnico N° 007-2025-MDCC-GDUC-SGCCUEP suscrito por la Arquitecta de la Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público, precisa que el área construida consta de estructuras acabados e instalaciones en un área aproximada de 188.73 m² y con un cerco perimétrico de 22 ml, tomando como referencia lo constatado y las visualizaciones de Google maps; por ello, se evidencia que la medida correctiva es conforme a las construcciones efectuadas mas no a las construcción existente que estaba antes de la intervención;

Que, sobre la alegación de falta de participación en los hechos materia de investigación y a las constataciones falsas, cabe analizar el considerando séptimo de la resolución impugnada, mismo que desarrolla la participación del infractor en su condición de propietario, tal como fue sustentado líneas arriba, por otro lado, mediante Acta de Fiscalización N° 781-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 02 de diciembre del 2024, se dejó constancia "una construcción, modificación en proceso el cual vienen levantando paredes con ladrillos, estucando los ambientes, así mismo, se observa que algunos ambientes este techado con calaminas, personal obrero trabajando al interior, material de construcción, agregados, arena, piedra, cemento, escombros ocupando la vía pública (...)" hechos que fueron corroborados con las fotografías adjuntas a los informes técnicos de la Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público, por ello fue iniciado y sancionado el objetante, conforme a los hechos acreditados no evidenciándose constataciones falsas;

Que, el impugnante manifiesta que se desconoce los efectos del convenio suscrito con el Programa Nacional Cuna Mas y solo se pretende demoler la infraestructura existente alegación que no es cierta puesto que se sancionó al administrado por realizar ampliaciones al predio intervenido sin contar con la licencia de edificación siendo dicha omisión Obligación propia del titular del predio conforme lo dispone el artículo 8 de la LRHUE no siendo obligación del afectante solicitar la licencia de edificación a menos que el propietario le delegue dicha facultad específica hecho que no se ha presentado en el presente caso por lo que se evidencia que se ha emitido la resolución conforme a los lineamientos del RASA de la Entidad y a los lineamientos del artículo 255 de la LPAG;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son competencia objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada tanto táctica como legalmente, en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N° 021-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación presentado por Richard Ubaldo Larrañaga Galindo en representación de Visión Integral para el Desarrollo Alternativo contra la Resolución de Gerencia N° 0790-2026-GDUC-MDCC que resuelve sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada con D.U.C 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", imponiéndole una multa ascendente a S/. 15,150.32 (Quince mil ciento cincuenta con 32/100 soles) y como medida complementaria la demolición de lo indebidamente construido. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0790-2026-GDUC-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°313-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Richard Ubaldo Larrañaga Galindo en representación de Visión Integral para el Desarrollo Alternativo contra la Resolución de Gerencia N° 0790-2026-GDUC-MDCC que resuelve sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada con D.U.C 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", imponiéndole una multa ascendente a S/. 15,150.32 (Quince mil ciento cincuenta con 32/100 soles) y como medida complementaria la demolición de lo indebidamente construido; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0790-2026-GDUC-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Richard Ubaldo Larrañaga Galindo, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

